

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

CONFLICTO COMPETENCIAL: 001/2018

EXPEDIENTE: 0388/2016 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Conflicto Competencial **001/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del oficio TJAO/7SU/0556/2018 del Secretario de Acuerdos de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, con el cual remite la copia certificada del auto de 5 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente **0388/2016** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal. **Por lo que**, atendiendo al contenido del citado oficio y, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se procede a resolver el conflicto competencial planteado como sigue.

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 80, 81, 92 y 93, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal y los diversos 10, fracción II, y 14, del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aprobado mediante Acuerdo General AG/TJAO/014/2018 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Conforme a las constancias que integran el cuaderno de conflicto competencial y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete; a foja 2, se tiene proveído de 5 cinco de marzo de 2018

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, del que se advierte que la Magistrada titular advirtió se trata de expediente iniciado con motivo de la fiscalización de recursos públicos de los fondos III y IV, del Ramo 33, del Ejercicio fiscal 2007 dos mil siete, correspondientes al Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca; así, del estudio que se hace del acuerdo de mérito, se deduce que la Séptima Sala arribó a la conclusión de **no ser competente** para conocer del acto impugnado, al ser competencia de la Sala Superior, a través del Juicio de Inconformidad, y por tanto, se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en la fracción VI, del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En tales consideraciones, y para contar con todos los elementos necesarios para dictar resolución, con el oficio TJAO/SGA/402/2018 por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, se solicitó el expediente 0388/2016 del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia y anexos, a fin de dilucidar la existencia del conflicto competencial planteado.

Así, conforme a los autos del expediente 0388/2016 de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal se tiene lo siguiente:

- a) Que el actor del juicio es ***** y que comparece a este Tribunal;
- b) Que la autoridad demandada es la Auditoría Superior del Estado y el coordinador de cobro coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca;
- c) Que los actos impugnados son: la emisión del crédito fiscal con número de control *****; el embargo que fue realizado a través del mandamiento de ejecución de 27 veintisiete de septiembre de 2012 dos mil doce; el acuerdo de ampliación de embargo, así como los gastos de ejecución; y todos y cada uno de los acuerdos emitidos en el expediente de origen número ASE/UAJ/P.R./003/2011, por no haber sido notificado a juicio dentro de dicho sumario del índice de la Auditoría Superior del Estado.
- d) En razón de lo anterior, la Magistrada titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia mediante proveído de 5 cinco de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

marzo de dos mil 2018 dieciocho, determinó que la Sala Superior de éste Tribunal, sería la instancia competente, a través del Juicio de Inconformidad, como lo disponía el artículo 146, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para conocer y resolver el presente asunto.

Ahora bien, es importante precisar que la *competencia*, es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos (Diccionario enciclopédico jurídico). Por tanto, la jurisdicción es un poder único e indivisible, es un presupuesto subjetivo de la competencia, que significa el grado de aptitud que la ley confiere a un órgano jurisdiccional frente a otros órganos de jurisdicción.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



En consecuencia, la competencia es un grado de aptitud que implica un conjunto de limitaciones cuantitativas frente a otros órganos jurisdiccionales, respecto de los cuales es conveniente regular y delimitar el grado de actitud de cada uno de ellos, pues de lo contrario ocurriría que respecto de un mismo asunto podría haber dos órganos competentes.

Consecuentemente, es necesario atender que para la distribución de la competencia se debe recurrir a la especialización que surge en el momento en que se crea un órgano para conocer determinado género de causas que antes eran juzgados por otro, atendiendo a la índole especial de dichos asuntos.

En el presente asunto, es necesario precisar que el conflicto competencial es aquel que se origina entre la Magistrada de Primera Instancia y la Sala Superior de este Tribunal para tramitar el asunto sometido a su consideración que la Primera Instancia considera, no es de su competencia.

En tales consideraciones, y atendiendo al contenido de las constancias de autos, esta Sala Superior advierte la existencia de conflicto competencial que debe resolverse; ello es así, pues en un primer momento fue recepcionado el escrito de demanda como Juicio de Inconformidad, mismo que se registró bajo el número JI/098/2016, sin embargo mediante acuerdo de 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, dictado por la Presidencia del otrora Tribunal de lo Contencioso y de Cuentas, la Sala Superior se declaró incompetente,

declinando el conocimiento a las Salas de Primera Instancia, ordenando como consecuencia remitir el escrito de demanda y anexos a la Oficialía de Partes de las Salas Unitarias de Primera Instancia, para su trámite correspondiente; siendo que por razón de turno, tuvo conocimiento de la demanda, la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, misma que mediante resolución de 5 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, determinó declararse incompetente ante la duda de que el asunto sometido a su jurisdicción no es de su competencia.

En atención a lo antes expuesto, y dado que, como se advierte en el escrito inicial de demanda, precisamente el inciso d), relativo a los actos impugnados, se indica que el acto cuya nulidad reclama el actor, es el relativo a los acuerdos emitidos en el expediente número ASE/UAJ/P.R./003/2011, tramitado por la Auditoría Superior del Estado, el cual es referente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, mismo que puede ser controvertido ante este Tribunal; sin embargo, su trámite no se rige acorde a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a través del cual se desarrolla el Juicio Contencioso Administrativo, ante las Salas de Primera Instancia de este Tribunal; siendo en el caso que respecto al trámite del Juicio de Inconformidad, éste se ajusta a lo dispuesto por el artículo 114, QUÁTER, de la Constitución Política del Estado, así como en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, misma que otorga competencia a este Tribunal en sus artículos 1 y 2, y en específico a la Sala Superior, precisamente en su artículo 39, al establecer este precepto lo siguiente:

“Artículo 39.- Las sentencias se discutirán y aprobarán, de conformidad con lo que establezcan la Ley Orgánica y el Reglamento del propio Tribunal, así como las reglas y el procedimiento siguientes:

I.- Abierta la sesión pública por el presidente del Tribunal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

*II.- Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente del Tribunal los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos; y
...”*

Por lo tanto, en la narradas consideraciones, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **declara existente el conflicto competencial**, y acorde a lo dispuesto por el artículo 114, QUÁTER, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2 y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, ésta Sala Superior se declara competente para conocer y resolver del presente asunto, en consecuencia, se ordena turnar el expediente 0388/2016, a la Presidencia de este Tribunal, para su integración y turno a la ponencia correspondiente para su resolución; por lo que acorde a lo dispuesto por los diversos 10, fracción II y, 14, del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aprobado mediante Acuerdo General AG/TJAO/014/2018 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, se:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **declara existente el conflicto competencial**, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver del Presente asunto.

TERCERO.- Túrnese el expediente 0388/2016, a la Presidencia de este Tribunal, para su integración y turno a la ponencia correspondiente para su resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, mediante oficio que al efecto se gire, notifíquese a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia la presente resolución, y en su oportunidad archívese el cuaderno de conflicto competencial como concluido.

QUINTO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel



Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; quienes actúan con el Licenciado José Eduardo López García, designado por la Presidencia para suplir a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.

LICENCIADO JOSE EDUARDO LÓPEZ GARCÍA,
SECRETARIO DE ACUERDOS, DESIGNADO PARA SUPLIR A LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.